



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por ERASMO LUIS FANDIÑO PACHECO a nombre propio y en representación de JICETH JICEL FANDIÑO LÓPEZ en contra de GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y JAIRO DE JESÚS MADRID CASTRO. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00037-00

Al realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la presente demanda, que nos correspondió por reparto ordinario, observa el despacho, una vez analizadas las partes inmersas dentro del proceso, que los demandados no tienen su domicilio en esta ciudad, sino en las ciudades Santa Marta – Magdalena (GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A), Medellín – Antioquía (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) y Aracata – Magdalena (JAIRO DE JESÚS MADRID CASTRO), según se desprende del documento obrante a folios 186 y 187 y los certificados de existencia y representación legal, a folios 199 al 327, y las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, departamentos que cuentan obviamente con Juzgados Civiles del Circuito, por lo que, sería de su competencia conocer del presente sumario que hace referencia a la declaración de responsabilidad civil y consecuente condena en indemnización de perjuicios por las lesiones causadas al señor ERASMO LUIS FANDIÑO PACHECO como consecuencia del accidente tránsito ocurrido el 29 de enero de 2014, y que condujeron a que se le declarara una disminución de la capacidad laboral que asciende al 28,67%, según lo dicho en el libelo demandatorio.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados tienen como domicilio las ciudades de Medellín, Santa Marta y Aracataca y que, los hechos materia del presente proceso tuvieron ocurrencia en la “jurisdicción Río Ariguani Y de Cienaga km 44+300 metros”, esto es, en el departamento del Magdalena, se puede colegir,

irrevocablemente, que este asunto no es de competencia de este distrito judicial, sino que le corresponde a la demandante escoger entre cualquiera de los domicilios de su contraparte el Juez ante el cual entablará el presente proceso, como quiera que el legislador le ha concedido dicha prerrogativa, de conformidad con el num.1° del art. 28 *ejusdem*, y que la multiplicidad de domicilios que se presenta en este caso le impide al Juzgado dar aplicación a lo reglado en el art. 139 del C.G.P

Ahora, si bien se indica en la parte introductoria de la demanda que Seguros Generales Suramericana S.A. cuenta con sucursal en Valledupar, no se observa dentro del certificado de existencia y representación legal el registro de tal información y en la demanda y su subsanación tampoco se señaló el domicilio de dicha aseguradora en esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial, dejando a disposición de la parte demandante, la elección del Juez, entre los domicilios de los demandados, ante el cual presentará la demanda para el conocimiento de esta acción,-

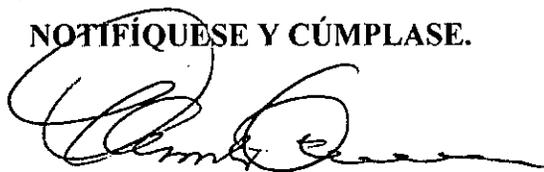
En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente demanda, hágase entrega de la misma al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario